

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO de la Escuela Nacional de Sanidad

(Continuación)

El nombramiento de Director de la Escuela se hará en lo sucesivo por el Ministerio de la Gobernación mediante concurso de méritos entre Doctores en Medicina, que sean funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional, con más de diez años de servicios efectivos en éste y que, además, sean Catedráticos de Facultad o se hayan distinguido notoriamente por sus trabajos de investigación científica o publicaciones de carácter sanitario. En este último caso corresponde al Consejo Nacional de Sanidad informar si el solicitante cumple exactamente dichas condiciones. El concurso será juzgado por el Alto Patronato de la Escuela.

Art. 8.º Ejercerá las funciones de Subdirector el Jefe de la Sección de Estudios, a quien, además de la enseñanza que tenga encomendada, corresponderá suplir al Director en los casos señalados, el mantenimiento de la disciplina dentro de la Escuela, la ordenación de estudios y la vigilancia de trabajos del personal y de cuantos servicios le sean delegados permanentemente por el Director.

Art. 9.º Los Profesores tendrán, según los casos, el carácter de numerarios y extraordinarios. Los primeros serán designados por concurso y los segundos se nombrarán de modo directo. Los Profesores numerarios serán elegidos entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional con el siguiente orden de preferencia:

a) Haber desempeñado por oposición la misma o análoga Cátedra en la Escuela Nacional de Sanidad.

b) Tener, al promulgar la ley de Sanidad, el nombramiento en propiedad de Jefe de Servicios del Instituto Nacional de Sanidad, sin nota desfavorable.

c) Haber desempeñado labor docente en la Escuela Nacional de Sanidad, sin nota desfavorable.

d) Tener el título de Catedrático de Universidad de la misma o análoga disciplina.

Art. 10. El Patronato, oyendo previamente al Consejo Nacional de Sanidad, decidirá el concurso y tendrá facultades, en caso de haber quedado desierto, para anunciar la plaza a oposición libre o nombrar directamente profesores extraordinarios entre Catedráticos de Universidad o personal de notoria solvencia en la especialidad.

Art. 11. El Profesor de Epidemiología general y especial tendrá a su cargo el control de los servicios de Lucha Epidemiológica y de producción.

Art. 12. Entre los Profesores numerarios y extraordinarios deberán figurar Farmacéuticos y Veterinarios con acreditada preparación sanitaria. El nombramiento de los numerarios será hecho preferentemente entre el personal farmacéutico y veterinario procedente del Instituto Nacional de Sanidad que, con carácter propietario han sido confirmados en sus cargos dentro de este nuevo Centro.

Art. 13. Los servicios de Secretaría de la Escuela Nacional de Sanidad y filiales estarán rigurosamente unificados e integrados en sendas Secciones correspondientes a las propias de Sanidad Nacional, Tisiología, Puericultura, Enfermeras y otras Escuelas que se creen. El nombramiento de este personal será hecho por la Dirección general de Sanidad.

Art. 14. También existirá en la Escuela Nacional de Sanidad Profesores de Ayudantes encargados de auxiliar a los titulares en sus trabajos, tanto técnicos como prácticos, y de sustituirlos cuando fuere necesario. Los nombramientos, que deberán recaer en turno preferente en el personal del Cuerpo de Sanidad Nacional, serán hechos por la Dirección general de Sanidad, a propuesta de la Dirección de la Escuela y previa aceptación del Alto Patronato.

Art. 15. El personal subalterno y auxiliar procedente del Instituto Nacional de Sanidad, confirmados en sus cargos en la Escuela Nacional de Sanidad, será acoplado en los distintos servicios de este último organismo, adecuadamente al carácter de su nombramiento.

JUNTA TECNICA

Art. 16. La Dirección de la Escue-

la estará asesorada por una Junta Técnica constituida bajo su presidencia por el Jefe de la Sección de Estudios, Jefe de la Sección de Epidemiología, dos Profesores de la Escuela, los Directores o Jefes de Estudios de las Escuelas Centrales filiales de la de Sanidad y tres Directores de Escuelas departamentales de Sanidad, designados por la Dirección general de Sanidad.

Actuará de Secretario el Profesor numerario o auxiliar nombrado por el Director.

Art. 17. A la Junta Técnica compete: la distribución de los trabajos entre el personal docente, fijar el horario y duración de clases, admisión de alumnos, la vigilancia en la administración del presupuesto y fondo de la Escuela Nacional y sus filiales, la redacción de programas, y en general el examen de todas las cuestiones que le sean sometidas por el Director, por la Superioridad o por los mismos miembros que la forman.

La Junta Técnica, después de oír al inculcado, podrá expulsar de la Escuela, por acuerdo unánime o mayoritario, a aquellos alumnos que por su comportamiento no deban continuar en ella.

La Junta Técnica se reunirá cuando menos una vez por trimestre o cuando crea oportuno convocarla la Dirección de la Escuela, o lo pida, justificando por escrito el objeto de la reunión, tres de sus miembros.

Art. 18. Todas las cuentas de la Escuela Nacional de Sanidad y sus filiales, tanto las referentes a la inversión de las consignaciones presupuestarias como las procedentes de subvenciones y derechos de matrícula y expedición de títulos, deberán ser informadas por la Junta Técnica antes de ser sometidas a la aprobación de la Superioridad.

ENSEÑANZAS SANITARIAS ESPECIALES

Art. 19. La Dirección de la Escuela Central de Puericultura será provista por el Catedrático de Pediatría de la Universidad de Madrid en las condiciones determinadas por el decreto de Coordinación del Servicio Sanitario y asistencial en la enseñanza.

El Profesorado de la Escuela de Puericultura tendrá también, según

se determine por el Alto Patronato, el carácter de numerario y extraordinarios. Los Profesores numerarios serán nombrados por concurso entre Médicos Puericultores que sean preferentemente Oficiales Sanitarios o Catedráticos Universitarios.

Art. 20. La provisión del personal docente de la Escuela de Tisiología y las de otras de especialidades que se creen, se adaptarán en todo lo posible al régimen establecido para la Nacional de Sanidad.

Art. 21. La Escuela Central de Instructoras Sanitarias estará dirigida por un Médico de Sanidad Nacional. En ocasión de vacantes será nombrado por concurso de méritos entre funcionarios de dicho Cuerpo, Doctores en Medicina, que además reúnan las condiciones de Catedráticos de Facultad, o que, sin serlo, se hayan distinguido por sus trabajos de investigación científica o publicaciones sanitarias. En este último caso corresponde al Consejo Nacional de Sanidad determinar si en el solicitante concurren estas circunstancias. El concurso será juzgado por el Alto Patronato de la Escuela.

El Profesorado de la Escuela de Instructoras Sanitarias estará constituido por el propio de la Escuela Nacional de Sanidad, que explicará las asignaturas de este carácter y el encargado de la preparación complementaria. Este último personal será nombrado directamente por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Director de la Escuela de Instructoras y previa aceptación del Alto Patronato.

DE LOS ALUMNOS Y PLANES DE ESTUDIOS

Art. 22. Anualmente, en el mes de Septiembre, la Dirección de la Escuela Nacional de Sanidad someterá a la aprobación del Alto Patronato los planes de estudios y programas de los cursos generales, recibiendo las orientaciones que los miembros del mismo, con su especial autoridad, se sirva darle.

Art. 23. La Dirección general de Sanidad, oyendo al Director de la Escuela, determinará el número de alumnos que hayan de ser admitidos a cada uno de los cursos, firmará las convo-

catorias y fijará los derechos de matrícula.

OFICIALES SANITARIOS

Art. 24. El curso de Oficiales Sanitarios dará comienzo el 1.º de Noviembre. Constará de dos cuatrimestres de enseñanza teórico-práctica y tres meses de trabajo en el campo y en el medio epidemiológico. Al finalizar este curso de estudios, los alumnos dispondrán de un semestre para realizar una tesis de investigación.

Para este curso se hará una convocatoria especial con plazas limitadas, reservándose cierto número de ellas a Farmacéuticos y Veterinarios. Tendrán preferencia de admisión como alumnos Médicos, los que durante cinco años como mínimo hayan desempeñado en propiedad cargos sanitarios especiales como los del Servicio Anti-palúdico, Institutos provinciales de Sanidad, Laboratorios municipales, Patronato de las Hurdes, Médicos del Protectorado de la Zona española de Marruecos y Colonias, Directores de Centros Primarios de Sanidad, Médicos de Asistencia pública domiciliaria y Tisiólogos, Puericultores y Especialistas al servicio de la Sanidad nacional.

La Junta Técnica de la Escuela examinará los expedientes de los solicitantes; establecerá una selección atendiendo a los méritos de orientación profesional, publicaciones e idiomas que posean y hará la oportuna propuesta al Alto Patronato de la Escuela, que resolverá en la forma que estime justa.

Art. 25. Las pruebas escolares se efectuarán al fin del primer cuatrimestre, al terminar el segundo y al leerse las tesis de investigación sanitaria.

Las enseñanzas correspondientes al grado de Oficial Sanitario son exclusivas y privativas de la Escuela Nacional de Sanidad.

ESPECIALISTAS SANITARIOS

Art. 26. Las enseñanzas de las Escuelas de Especialistas al servicio de la Dirección general de Sanidad (Escuelas de Puericultura, Tisiología, Dermatología y Enfermedades Sexuales, etc.), serán acopladas al plan general de Sanidad. El ingreso en estos centros será hecho por concurso, atendándose a la orientación científica, méritos y publicaciones de los aspirantes. Estos deberán estar en posesión del Diploma de Sanidad. Después de haber cursado sus estudios en la Escuela correspondiente a su especialidad, recibirán las enseñanzas complementarias de organización de Luchas y Administración Sanitarias Nacional y comparada en la Escuela Nacional de Sanidad, donde con la intervención del Profesorado especialista, serán realizadas las pruebas fin de curso.

Art. 27. La Escuela Nacional de Puericultura dará las enseñanzas especiales para la formación de Médicos Puericultores Sanitarios y Médicos Maternólogos Sanitarios, los cuales con esta denominación ingresarán en

los servicios de la Dirección general de Sanidad.

Esta Escuela realizará también las enseñanzas de los Médicos Puericultores que con carácter libre o en otras Instituciones no estatales deban ejercer esta especialidad.

También se darán en ella las enseñanzas precisas para la formación de Auxiliares femeninos de Puericultura y las complementarias de Higiene y Puericultura a las Maestras Puericultoras.

Complemento de esta labor será la organización y gestión de la Obra de Propaganda de la cultura sanitaria maternal.

Art. 28. La Escuela de Tisiología, dentro del plan general de la Nacional, organizará los cursos oficiales de Tisiología para cubrir las necesidades del personal técnico en el Patronato Nacional Antituberculoso. Además realizará la enseñanza de la especialización tisiológica de los Médicos generales aspirantes a ejercer libremente la tisiología o a ocupar plazas de Tisiólogos en servicios ajenos al Patronato Nacional Antituberculoso.

Corresponde también a la Escuela la docencia de las nociones precisas de la especialidad a los practicantes y personal subalterno de los Centros Tisiológicos, Dispensariales y Asistenciales.

DIPLOMADOS DE SANIDAD

Art. 29. La matrícula correspondiente a los cursos de Diplomados de Sanidad, será hecha en la Escuela Nacional y Departamentales. El número de alumnos será señalado en todas ellas por la Dirección general de Sanidad.

La selección de aspirantes será hecha atendiendo a los años de profesión, a la hoja de estudios, méritos de actuación sanitaria y publicaciones. La Dirección general de Sanidad, por medio de la Inspección de Servicios Médicos, de la General de Farmacia y de la de Veterinaria, hará la selección de aspirantes.

Art. 30. Las enseñanzas comprenderán todas las correspondientes al primer cuatrimestre del plan general de estudios de la Escuela, común con el de Oficiales Sanitarios.

Los alumnos farmacéuticos y veterinarios cursarán asignaturas complementarias y serán dispensados de algunas disciplinas esencialmente médicas. También para ellos habrán de realizarse enseñanzas prácticas especiales en relación con su profesión.

(Se continuará)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos pertenecientes a las Secciones de Vías y Obras provinciales en las diferentes Diputaciones se encuentran en la situación de «supernumerarios», pero, no obstante, se satisfacen sus sueldos y gratificaciones, en su mayor parte, con las subvenciones del Estado para caminos vecinales, y el tiempo de servicios exclusivos en las

mismas se les abona para el ascenso a Jefes y posible destino a Madrid, como si hubiese sido prestado en una Jefatura de Obras públicas. Además, el reglamento de Obras y Vías provinciales, de quince de Junio de mil novecientos veinticinco, autoriza a los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas a simultanear sus servicios con el de la Diputación en determinadas condiciones, sin que exista, como sería lógico, la obligada reciprocidad. A mayor abundamiento, en nombre del Estado las Jefaturas de Obras públicas ejercen la inspección técnica de las obras de construcción de caminos vecinales, la fiscalización de la inversión de los auxilios y subvenciones oficiales y la suspensión de las mismas en determinados casos. Se desprende de lo anterior cuán distinta es la situación de los Ingenieros con destino en Vías y Obras provinciales, a pesar de figurar como «supernumerarios», de los que, con igual calificación, dedican sus actividades sin percibir haberes del Estado ni servirles el tiempo necesario para cumplir las condiciones de ascenso. Estas condiciones especiales en que se hallan los Ingenieros de Caminos en el servicio de Vías y Obras provinciales, y la naturaleza de la función principal que cumplen, reclaman y justifican la adopción de medidas que permitan, al lado de las ventajas que el Estado les concede, destacar los deberes que con el mismo tienen contraídos, lo que satisfará a todos y les estimulará justamente para rendir el mayor y mejor servicio a España.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos adscritos a las Secciones de Vías y Obras provinciales seguirán, no obstante, dependiendo del Jefe de Obras públicas respectivo en cuanto afecta a la disciplina, subordinación y relaciones de Cuerpo, sin que a ello se oponga su condición de supernumerarios.

Artículo segundo. Los servicios de dichos Ingenieros de Vías y Obras provinciales pueden ser requeridos y utilizados por el Jefe de Obras públicas de la provincia cuando, en atención a su capacidad o especial aptitud, lo considere necesario para la realización de determinados proyectos o especiales trabajos, siendo obligatoria para el designado la incorporación a la Jefatura provincial durante el tiempo que se determine, y disfrutará en él la retribución adecuada que corresponda. Para esta designación especial, que la Jefatura puede realizar libremente, bastará la conformidad del Presidente de la Diputación y la aprobación de la propuesta por el Ministerio de Obras públicas.

Artículo tercero. Durante la práctica de estos trabajos los Ingenieros al efecto designados tendrán los mismos deberes y se ajustarán a las mismas normas de conducta y dependencia es-

tablecidas para los que se hallen en servicio activo.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este decreto y facultado el Ministro de Obras públicas para dictar las que sean necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES.

(B. O. del E. del día 5 de JI.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Inspección de circulación y transportes por carretera.—Anuncio

Don Crescencio del Amo Romero, vecino de San Esteban de Gormaz, ha presentado en esta Jefatura expediente solicitando el establecimiento de un servicio de transporte de viajeros por carretera entre Alcubilla de Avellaneda y San Esteban de Gormaz.

Se abre un plazo de información de quince días a contar de la fecha de publicación de este anuncio, para que durante el mismo puedan presentarse las alegaciones que en pró o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados.

Soria 16 de Julio de 1946 —El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 259.—Derechos de inserción 23 pesetas.

Cámara oficial de Comercio e Industria de la provincia de Soria

Aviso

Estando declarado fiesta recuperable, a efectos de trabajo, por el Calendario laboral, el día 25 del mes en curso —Santiago Apóstol—, el Comercio y la Industria de la capital, no exceptuados, han de tener cerrados sus establecimientos; y coincidiendo con el mercado semanal, que en la capital se celebra, este mercado, de acuerdo con las autoridades correspondientes, tendrá lugar el día anterior, o sea, el miércoles 24.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de Julio de 1946 —El Presidente, Pedro Beltrán.

Anuncios particulares

Máquina segadora atadora

Marca Osborne, con cinco Ovillos Sisal, en perfecto estado de conservación y funcionamiento, se vende. Razón, Manuel Angel Palacios. Sigüenza (Guadalajara). 1—3

260.—Derechos de inserción 9 pesetas.

Imprenta provincial.